

EL POSTILLON.

PERIODICO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Madrid 30 de Marzo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictamen de la mayoría de la comisión relativo al proyecto de ley del arreglo de la deuda del Estado, leído en la sesión de ayer del Congreso de los diputados.

AL CONGRESO.

La mayoría de la comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo á la deuda pública del Estado, reconociendo la gravedad é importancia del asunto, se ha ocupado asiduamente en su examen; y los dos meses que han transcurrido desde su nombramiento los ha empleado en examinar, estudiar y discutir los diversos puntos que comprende. La comisión se complace en reconocer que por haber dado á sus sesiones toda la latitud que era posible, logró oír los diversos pareceres emitidos por varios señores diputados concurrentes á ellas, y ha podido con este motivo fijar con mas acierto sus opiniones.

La necesidad en que se encontraba la comisión de emplear sus tareas en este trabajo está justificada cumplidamente por la solemne promesa hecha en el discurso de la Corona y aceptada por las Cortes de manifestar dentro y fuera de España, que si poderosos y apremiantes motivos habian impedido antes á la nación llenar sus deberes y deseos, aprovechaba ahora la primera era de paz que despues de tantos años se le presentaba para dar una prueba inequívoca de su buena fé proverbial.

Aunque al proyecto del gobierno acompañaban todos los documentos y memorias que hacian ver la marcha que se habia dado á este importante asunto desde que en 18 de abril del año pasado de 1850 se habia podido tomar en consideración el arreglo de la deuda pública, la comisión, sin embargo, deseosa de satisfacer su propia conciencia y la de todos los señores diputados en asunto tan grave, pidió al gobierno, y este remitió, todos los documentos oficiales que se creyeron necesarios, no solamente para fijar en lo posible el importe de nuestra deuda, sino tambien para averiguar y determinar de un modo cierto y positivo el origen de ella, á fin de poder calcular con aquel dato las obligaciones que el proyecto nos imponia, y con el otro la clasificación que se haria de las diversas deudas que teniamos.

En posesion de estos indispensables antecedentes, la comisión ha estudiado con detenimiento cada uno de ellos, y los ha puesto á la disposición de los señores diputados para que pudieran hacer otro tanto; mas como aquellos forman una colección voluminosa, la

comisión se crea relevada de entrar aqui en su examen, con tanta mas razón, cuanto que en la discusión de este proyecto de ley se propone dar de palabra todas las esplicaciones necesarias.

Mas de una razón de conveniencia y utilidad ha tenido la comisión para no publicar dichos documentos, sin que por esto se haya privado á los señores diputados de copiar y extraer todos los que han creído oportunos para ilustrarse.

Difícil, sino imposible, fué al gobierno, y lo sería á la comisión, tomar por base del arreglo de la deuda la estricta justicia; con sentimiento reconoce que no lo ha podido hacer por la dificultad insuperable en que se halla la nación de subvenir á todas sus obligaciones; pero ha procurado llenar aquel deber sagrado, ajustándose en lo posible al hacer la clasificación á rigurosos principios de equidad.

La comisión ha adoptado las bases del proyecto del gobierno: y si ha introducido algunas variaciones que ha considerado útiles y necesarias, ha estado en casi todas ellas de acuerdo con el mismo gobierno.

En la deuda amortizada de primera clase ha suprimido la diferida de 1834 por hallarse completamente amortizada, y en la de segunda clase ha agregado la diferida de 1831 que no estaba comprendida. A las deudas incluídas en el art. 5.º del proyecto ha agregado la de tabacos y sales, ocupados en 1823, porque estas eran de igual naturaleza y origen que las demas comprendidas en dicho artículo.

En los créditos procedentes de los años durante la guerra civil, cuya reparación fué objeto de la ley de 2 de abril de 1842, se ha creído deber hacer una distinción entre los que se hallan en poder de los acreedores originarios ó sus herederos, y los que bayan pasado á poder de terceras personas, siendo el origen de estos créditos una recompensa personal á favor de los pueblos y particulares que sufrieron cierta clase de daños, porque perjuicios en general todos los españoles sin distinción los sufrieron; no ha creído la comisión que debian disfrutar por completo estas recompensas los que no tienen el derecho personal que dió la ley. Con sentimiento se ha separado la comisión en esta parte de la regla general; pero no sin fundamento.

Se ha creado una nueva serie de 4000 rs. en los títulos al portador, á instancia de los acreedores, porque, sin perjudicar al Estado, es para aquellos conveniente.

Las fincas que por el artículo 14 del proyecto debian venderse á papel del estado en deuda amortizable, ha creído la comisión que vendiéndolas á dinero efectivo se reportará la doble ventaja de aumentar consi-

Suscripción en provincia franco el porte.

50 rs. por trimestre.

Se suscribe en Figueras en la librería de Matas.—En Olot en la de Doutrem.—En Puigcerdá en la de Diumenge.—En La Bisbal en casa Vinardell.—En S. Felip de Guixols en la Administración de Correos.

derablemente la amortizacion y salvar a los compradores mas dignos de atencion de los agios y fluctuaciones del valor de los fondos públicos, siempre perjudiciales para ellos.

La comision ha suprimido la facultad que concedia el proyecto a los pueblos para redimir el 20 por 100 con que están gravados sus propios, en la creencia de que no se realizará aquella en todas sus partes, por ser voluntaria, y daria lugar a complicaciones e irregularidades en este impuesto y en su contabilidad.

La cuestion importante de la venta de propios ha sido objeto de discusiones de la comision; y aunque adictos todos los individuos que la componen al principio vivificador de la desamortizacion, la han dejado intacta.

Realizados en dinero efectivo todos los créditos que tiene el proyecto para la amortizacion de la «Deuda amortizable», ha creido la comision justo asignar la mitad de ellos a la de primera clase, y la otra mitad a los de segunda, atendiendo a la menor cantidad a que ascienden aquellos, y a la preferencia que merece respecto de estos.

Otras pequeñas modificaciones ha hecho la comision en el proyecto presentado por el gobierno, pero apenas merece una particular mención por su insignificancia.

Reservó la comision para finalizar sus trabajos la cuestion importante de la posibilidad de los medios para llenar los compromisos que se contraian respecto del pago de las cantidades necesarias para los intereses de la deuda diferida y amortizacion de la amortizable, y persuadida de que la nacion posee los recursos necesarios para el porvenir, quiso asegurarse de los del presente año y el próximo de 1852: y pedidas esplicaciones al gobierno, éste las dió, manifestando que en sus planes entraba el satisfacer esta nueva obligacion con los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, como aparecia en el del presente año, en que por una parte se habia rebajado la cantidad correspondiente por ingresos del 20 por 100 de propios, y por otra venian figurando en los gastos las cantidades necesarias para subvenir el pago de intereses y amortizacion.

La comision, que en sus trabajos y desvelos no ha tenido otro norte que el interes de la nacion y su honra, se atreve a proponer a la sancion del Congreso el siguiente proyecto de ley,

Madrid 29 de marzo de 1851.—Lorenzo Flores Caldeson, presidente.—José Sanchez Ocaña.—Gregorio de la Mata.—Benito Fernandez Maquieira, secretario. Considerando de los Señores Llorente y conde de Vilches.

AL CONGRESO.

Los diputados que suscriben, individuos de la comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley de arreglo de la deuda pública, han procurado examinarlo con la detencion y madurez que tan grave e importante negocio exige.

Convencidos desde un principio de la oportunidad de proceder a este arreglo anunciado en el discurso de la corona, creyeron, sin embargo, de su deber exigir del gobierno las mas completas seguridades de que en los presupuestos correspondientes propondrá medios positivos para hacer frente a estas obligaciones, que sobre tener el carácter de permanentes y ordinarias, han de ir en progresivo aumento.

En tiempo oportuno se prometen examinar, estos medios los diputados que suscriben; pero profundamente persuadidos de que, sean ó no satisfactorios los propuestos por el gobierno, la nacion española cuenta

con recursos suficientes para cubrir las obligaciones que resulten del arreglo; y movidos ademas de razones especiales que espondrán en el curso de la discusion, tienen la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el dictámen de la comision.

Palacio del Congreso 27 de marzo de 1851.—Alejandro Llorente,—El conde de Vilches.

Proyecto de ley.

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la creada hasta hoy, asi interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido á sus cuatro quintas partes. Y 3.º el de los intereses de estas mismas deudas, vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio próximo venidero, previa su reduccion a la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente a papel. 2.º Los capitales de deuda provisional que por esta ley se considera en otra categoria. Y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá las deudas llamadas sin interés, pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda estrangera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron a convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta a razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley, por el todo de su capital nominal en titulos de la deuda consolidada del 5 por 100: las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los titulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823 y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados ó que se liquiden procedentes de los daños, cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán convertidos en titulos de la deuda diferida a los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda amortizable de segunda clase a los que los poseen por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiese reclamado en tiempo hábil, se hará por la junta directiva de la deuda pública, con aprobacion del gobierno, oyendo al consejo real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel a que tengan derecho, con arreglo a las disposiciones vigentes, pasando desde luego a la categoria que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse a virtud de esta ley, empezará a devengar interés desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fueren presentados a conversion antes del 1.º de octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posteriori-

dad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentación. Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidación.

Art. 9.º La renta perpetua diferida devengará el interes de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 $\frac{1}{4}$ en los dos años inmediatos, y así sucesivamente, á razon de $\frac{1}{4}$ mas de dos en dos años hasta el decimonoveno, en que completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador de inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formación queda autorizado el gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse á estas operaciones.

Art. 11. Todas las operaciones de conversión á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el gobierno, escusando en la contabilidad toda fracción de real.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado espresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior, con espresion de los numeros de los nuevos documentos que se emitan.

Art. 13. Los capitales inscritos en el gran libro de la deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que correspondan.

Art. 14. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los baldíos y realengos, á escepcion de los que fuesen de legítimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.º El producto total del 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos, que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 14 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una parte al contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios se entregará íntegro á la junta directiva de la deuda pública, á contar desde 1.º de julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 14 se entregarán en dinero efectivo por la direccion del tesoro á la junta directiva de la deuda pública por mensualidades iguales el dia 1.º de

cada mes, á contar desde el 1.º de julio de 1851.

Art. 16. Las cantidades totales que por esa ley se destinen á la amortización se emplearán mensualmente en la compra, en licitacion pública, de deuda amortizable, mitad de primera clase y mitad de segunda.

Un reglamento especial, que formará el gobierno sobre las bases indicadas, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 17. Habrá una junta directiva de la deuda bajo la forma que hoy existe ó bajo otra que el gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres senadores y tres diputados elegidos respectivamente por los cuerpos colegisladores al principio de cada renovacion del Congreso de diputadas, cuya junta, con sujecion á los reglamentos que prescriba el gobierno, entenderá esclusivamente en las operaciones de conversión, venta de fincas y compra á metálico de la deuda amortizable.

Art. 18. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 14 con destino á la amortización de la deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán á dicha junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon, como parte de los doce correspondientes á cada mas. La junta no permitirá que por ninguna causa, en ocasion alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y esclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquiera acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 19. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte, la cual, como carga del tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales, y se pagarán durante la vida de sus poseedores.

Art. 20. Serán objeto de una ley especial que el gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de edificios enagenados y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 21. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes hoy, en los nuevos documentos de crédito á que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgarseles las ventas.

Art. 22. Todos los años se hará cargo el gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la deuda pública, y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta estincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortización de la renta perpétua.

Madrid 29 de marzo de 1851.—L. Flores Calderon, presidente.—Alejandro Llorente.—José Sanchez Ocaña.—El conde de Vilches.—Gregorio de Miota.—Benito Fernandez Maquieira, secretario.

Gerona 4 de Abril.

El Boletin oficial n.º 40 contiene:

1.º Una circular sobre instruccion de expedientes para establecimiento de nuevos riegos y artefactos.

2.º Otra para la subasta de la conduccion de la correspondencia pública desde esta ciudad á Ripoll.

3.º Otra de los precios à que deben abonarse los suministros durante el mes actual, y son: la racion de pan à 23 maravedises, la fanega de cebada à veinte y siete reales nueve maravedises, la arroba de paja à dos reales catorce maravedises, la arroba de aceite à cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedises, la arroba de leña à un real ocho maravedises y la arroba de carbon à 3 reales nueve maravedises, todo peso y medida de Castilla.

4.º Otra de haber sido robadas varias alhajas.

5.º Una competencia resuelta sobre puntos de la Administracion civil.

6.º Edicto del juez de Gerona citando à Narciso Cadanet.

7.º Otro del de Olot sobre hallazgo de algunas prendas.

8.º Otro del de distrito de S. Pedro citando à los acreedores de D. Francisco Puig.

9.º Otro del de Figueras citando à Francisco de Asis Baixes.

ANUNCIOS DEL DIA.

HOY. S. Vicente Ferrer cf. y Sta. Emilia vg.

MAÑANA. S. Guillermo ab. y s. Celestino papa y mr.

CUARENTA HORAS. Concluyen en la Iglesia del Mercadal. Se descubre à las 8 de la mañana y se reserva à las 7 de la tarde.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DEL DIA DE AYER.

Sale el sol à las 5 40 minutos de la mañana.
Se pone à las 6 y 20 minutos de la tarde.

TERMOMETRO DE REAUMUR.

Dentro las habitaciones. Al aire libre.

Al amanecer. . . .	12 grados. . .	9 grados.
Al medio dia. . . .	14 grados. . .	14 grados.
Al anoecer. . . .	11 grados. . .	12 grados.

CORREOS que entran hoy. A la una y media de la mañana, Madrid, Barcelona y demas provincias del reino, Hostalrich y Mallorquinas. A las 9 de la mañana, Santa Coloma de Farnés, Cassà de la Selva, Amer y Llagostera. A las 2 de la tarde, Olot, Camprodon, Besalú, Bañolas y Sarrià. A las 4 de la tarde S. Feliu de Guixols y La-Bisbal. A las 10½ de la noche Francia y demas paises estrangeros, Figueras y Bascara.

SALIDAS p ra mañana A la 1½ de la mañana Francia y demas paises estrangeros, Figueras y Bascara, S. Feliu de Guixols, la Bisbal. Olot, Camprodon, Besalú, Bañolas, y Sarrià. A las 10 y media de la noche Madrid, Barcelona y demas provincias del Reino.

La persona que desee comprar el derecho de luir y quitar de la pieza de tierra llamada las Basas, sita en el término de la villa de Santa Coloma de Farnés y que hoy dia posee con pacto de retro ó carta de gracia la Señora viuda Canart. (a) Casellas de la misma villa, podrá en ella conferirse con D. Bernardo Noguer causidico, y en esta ciudad con Buenaventura Banchallaria calderero calle de las Ballestérias n.º 16 que le pondrá de manifiesto los titulos de pertenencia despues de convenidos en el precio y pactos de la misma venta.

Administracion principal de Loterias Nacionales de Gerona.

Números premiados en el sorteo celebrado en Madrid el dia 29 del mes de marzo último correspondientes à los billetes despachados en las Administraciones de esta capital y sus subalternas de Figueras, Olot y S. Feliu de Guixols.

Numeros. Pesos fuertes.

4,051.	50.
10,699.	50.
19,676.	50.
21,322.	50.
22,393.	50.
26,598.	50.
27,526.	50.
28,651.	50.

Gerona 3 abril de 1851.—Narciso Martí y Serra.

LOTERIAS NACIONALES.

Administracion Subalterna n.º 1006.

Los números sorteados en la extraccion del dia 31 marzo último son los siguientes.

72=12=75=90=30.

El dia 9 del actual à las doce del dia se cerrará la admision de jugadas para la que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 abril corriente. Gerona 4 de abril de 1851.—Joaquin Forgas.

NUEVO Y SORPRENDENTE POLIORAMA

de doble vista y transformacion, con efecto de dia y noche, establecido en la plaza de la Constitucion al lado del café Militar.

Agradecido el dueño del nuevo poliorama à la deferencia que le ha dispensado el público de esta capital, tiene el gusto de anunciar que ha cambiado las vistas, y durante su corta permanencia se espondrán las siguientes.

- 1.º Una pintoresca romeria convertida de repente en un animado baile campestre.
- 2.º Galeria de Luis XIV en Versalles, iluminada por un sin número de bugias de varios colores de un efecto sorprendente.
- 3.º Paris y su instituto con un sorprendente efecto de luz sobre el rio Sena.
- 4.º Plaza del Vaticano y Palacio de Pio IX en Roma, iluminado segun se acostumbra en la vigilia de S. Pedro.
- 6.º Interior del Templo de la Magdalena en Paris.
- 7.º Vista de Nápoles y del Vesubio, en la erupcion de 1750.
- 8.º Palacio de Luis XIV figurando una noche de iluminacioo.
- 9.º La Iglesia de Yon con un sorprendente efecto de luna.
10. Claustros de S. Trofime en Arles.
11. Interior de la capilla y gruta de Sta. Rosalia en Palermo.
12. Plaza de la Adnana en Lóndres.
13. Pasage de las Cruzadas en Constantinopla.
14. Interior del gran teatro del Liceo de Barcelona, en el último acto de la ópera Norma.
- 15 y último. Interior del salon de la Lonja en un animado baile de máscaras.

NOTA. El dia 8 del presente abril quedará cerrado dicho Poliorama, é igualmente el despacho de anteojos trabajados al agua.

Entrada 1 real.